

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3030

VISTO:

Que el artículo 66° de la Ley 12.724 establece que los profesionales que hayan cumplido con los aportes mínimos establecidos en el artículo 27° de la Ley 10.765 y artículo 29° de la Ley 12.109 al momento de entrar en vigencia de la Ley 12.724, podrán regularizar los aportes omitidos hasta el último día del mes de su sanción, previstos en el artículo 25° incisos a) y b) de la ley 10.765 y artículo 27° inciso a) de la Ley 12.109, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 10.620 rige el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires y de acuerdo con el artículo 41° corresponde al Consejo Directivo cumplir y aplicar las prescripciones de la Ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional.

Que de conformidad al artículo 64° inciso q) de la Ley 10620 y artículo 13° de la Ley 12.724 el Consejo Directivo ejerce la Dirección de la Caja de Seguridad Social para Profesionales en Ciencias Económicas.

La necesidad de precisar el alcance de la regularización prevista y la conveniencia de facilitar a los afiliados un plazo razonablemente amplio para formular acogimiento expreso.

Por ello, el

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E

ARTICULO 1°: A los fines de lo dispuesto en el art. 66° de la Ley 12.724, para regularizar los aportes omitidos y/o impagos por la obligación prevista por el art. 25° incisos a) y b) de la Ley 10.765 y 27 inciso a) de la ley 12.109 por los honorarios percibidos hasta el 31 de agosto de 2001, los profesionales deberán formular acogimiento expreso en ese sentido mediante presentación escrita ante la Caja, en el formulario que se habilite al efecto, hasta el 31 de marzo de 2002.

ARTICULO 2°: Declárese alcanzados por la presente reglamentación también, los profesionales que revisten como jubilados y los que hayan cesado en su afiliación a la Caja con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del art. 66° de la Ley 12.724, quienes podrán acogerse a lo establecido en el art. 1° de la presente con iguales derechos que aquellos que mantienen su afiliación activa.

ARTICULO 3°: A los fines del cumplimiento de la condición que el profesional haya cumplido al momento de entrar en vigencia la Ley 12.724 con los aportes mínimos del art. 27° de la ley 10.765 y el art. 29° de la Ley 12.109, quedan comprendidos quienes los hayan efectuado en cualquier momento antes de la extinción del plazo mencionado en el artículo 1° o formalizado acogimiento a un plan de facilidades de pago que los incluya y que se encuentre al día en el cumplimiento del plan de financiación.

ARTICULO 4°: Están excluidos del art. 66° de la Ley 12.724 y de la presente reglamentación, aquellos aportes cuyo pago ya estuviera judicial o extrajudicialmente reclamado por la Caja con anterioridad al momento de entrada en vigencia de aquel, como igualmente los que correspondieran a honorarios percibidos durante la vigencia del decreto ley 9963/83.

ARTICULO 5°: Los profesionales comprendidos en el artículo 1° deberán abonar el aporte omitido y/o impago, expresado en caduceos, con un recargo del treinta (30) por ciento. La suma así obtenida devengará un interés del 24%, capitalizables anualmente, computados desde la fecha en

que se percibió el honorario que lo originó. La Caja, en defecto de prueba fehaciente, podrá aceptar la declaración jurada que preste el profesional sobre el particular.

ARTICULO 6º: Quienes se presenten a los fines de abonar los aportes omitidos y/o impagos deberán hacerlos efectivos al contado o acogerse al plan de financiación que se establezca al efecto.

ARTICULO 7º: Subsistirá íntegramente la obligación de pago a cargo del profesional y el derecho a su exigibilidad por la Caja, respecto de los aportes incluidos en el acogimiento, en el supuesto que no se abone el capital, recargos e intereses adeudados por aquellos o se incurra en el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el plan de financiamiento aprobado.

ARTICULO 8º: Del total del importe calculado de conformidad con el artículo 5º, solamente el importe correspondiente al aporte será atribuido en calidad de tal en la cuenta del profesional, el que será imputado al período denunciado.

ARTICULO 9º: Regístrese, comuníquese y archívese.

ACTA C.D. N° 789 – 14/09/01